



PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 22 de octubre del 2025, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se adiciona al Libro Segundo “parte Especial”, Título Tercero “Delitos de Peligro para la Vida o la Salud de las Personas,” el Capítulo III denominado “De la Administración no Consentida de Sustancias” con sus artículos 170 ter, 170 Quater y 170 Quinquies, al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499, en los siguientes términos:

“METODOLOGÍA DE TRABAJO

I.- En el apartado denominado de **ANTECEDENTES** se describe el proceso legislativo, iniciado a partir de la fecha en que fueron presentadas las iniciativas ante el Pleno de este Honorable Congreso del Estado de Guerrero, así como del recibo de los turnos para su análisis y dictaminación correspondiente.

II.- En el apartado denominado **CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS U OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS** se resume el propósito de estas.

III.- En el apartado **CONSIDERACIONES**, las y los integrantes de esta Comisión Dictaminadora, expresan los razonamientos y argumentos con los cuales se sustenta el presente acuerdo.

Por lo que procedemos a su despliegue metodológico:

ANTECEDENTES

Que para efectos de la emisión de este dictamen y por acumulación de la materia atender, se abordan aquí las iniciativas presentadas por los proponentes, según el ordinal de los oficios de turnos más bajo, aún que en la misma propuesta se encuentre otro ordinal más alto en grado numérico. Esto para efecto de establecer el rigor lógico y jurídico en la exposición de las propuestas, pues todos los planteamientos a analizar son de materia penal desahogándose en este dictamen. Asimismo, a partir de aquí se conocerán estas por el número que las ubica y describe con su propuesta.

I. En sesión de fecha diez de junio de dos mil veinticinco, el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un capítulo VI, Administración Subrepticia de Sustancias, al Libro



Segundo, parte especial Título Primero Delitos contra la vida y la integridad corporal, y un artículo 159 Bis, al Código Penal del Estado de Guerrero, Número 499, presentada por la Diputada Araceli Ocampo Manzanares y que, en términos de lo dispuesto en el artículo 242, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, número 231, fue turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado y recepcionada en esta Comisión Dictaminadora, el doce de junio del año en curso, mediante oficio LXIV/1ER/SSP/DPL/1228/2025.

II. En sesión de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa Preferente de Decreto por el que se adicionan los artículos 170 Ter, 170 Quater y 170 Quinquies, al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499, presentada por la Mtra. Evelyn Cecia Salgado Pineda, Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero, y que, en términos de lo dispuesto en el artículo 242, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, número 231, fue turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado y recepcionada en esta Comisión Dictaminadora, el diez de septiembre de la presente anualidad, a través del oficio LXIII/2DO/SSP/DPL/0068/2025.

OBJETIVO Y DESCRIPCIÓN DE LOS PLANTEAMIENTOS.

El propósito principal de las iniciativas presentadas por la Diputada proponente y la Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero, es la de tipificar en el Código Penal para el Estado de Guerrero, número 499 una conducta que sancione el acto de administrar, introducir, suministrar o aplicar una sustancia sin consentimiento por cualquier vía y en cualquier entorno, colocando a las personas en situaciones vulnerables y facilitando la comisión de otros delitos. Además, se enfocan en fortalecer la prevención y mejorar la capacidad de investigación y sanción, frente a intromisiones corporales no consentidas que, por su propia dinámica, suelen quedar impunes por no estar tipificada esa conducta culposa y dolosa dentro de un marco normativo.

En primer momento, la iniciativa propuesta por la Diputada Araceli Ocampo manzanares, menciona en la parte sustancial de su exposición de motivos, lo siguiente:

(...) Exposición de motivos.

Esta iniciativa pretende abordar una preocupación que, si bien ha resonado con fuerza en la Ciudad de México, amenaza con extenderse y afectar la tranquilidad de quienes diariamente nos trasladamos dentro del estado de Guerrero: los "pinchazos" con inyecciones de sustancias desconocidas.



Lo que ocurre en la capital de nuestro país es una llamada de atención urgente para Guerrero. Testimonios desgarradores de personas que, en un instante de su viaje, sienten un piquete y, en cuestión de minutos, son víctimas de una desorientación profunda, mareos, somnolencia, incluso la pérdida total de la conciencia. Estas inyecciones, de las que se desconoce su contenido exacto, no solo atentan contra la integridad física de nuestras y nuestros ciudadanos, sino que los dejan en un estado de extrema vulnerabilidad frente a otros delitos como el robo, el abuso sexual o la trata de personas.

Desde mediados de marzo de 2025, los reportes de estos incidentes comenzaron a incrementarse. Hasta finales de mayo, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (FGJCDMX) había registrado entre 65 y 68 denuncias. La gran mayoría de estos casos se concentraron en el Sistema de Transporte Colectivo Metro (alrededor de 50), seguido por el Metrobús (cerca de 8). También hubo menciones de incidentes en la vía pública e incluso en transportes universitarios como el Pumabús de la UNAM.

Las víctimas de estos "pinchazos" describen una serie de síntomas preocupantes que aparecen poco después de sentir el piquete: mareos, náuseas, visión borrosa, somnolencia, desorientación y una sensación general de debilidad. Si bien no todas las denuncias han podido confirmar una punción, un número significativo de casos (entre 15 y 36, según los reportes) sí han tenido una confirmación médica de una lesión compatible con una aguja.

Uno de los mayores temores es qué sustancia se está inyectando. En los análisis toxicológicos realizados a algunas víctimas, se han detectado sustancias psicotrópicas, como el THC (componente del cannabis), benzodiacepinas (sedantes) y, en menor medida, fenciclidina o cocaína. Es importante señalar que no en todos los casos se han encontrado estas sustancias, y la investigación sigue en curso para determinar el vínculo exacto entre los pinchazos y la presencia de estas sustancias.

El objetivo principal detrás de estos "pinchazos" parece ser la anulación de la voluntad de las víctimas. Esto las dejaría en un estado de indefensión, facilitando la comisión de otros delitos. Inicialmente, la FGJCDMX reportó que pocos casos (entre 4 y 6) estaban directamente relacionados con robos de pertenencias. Aunque el temor a delitos más graves como abusos sexuales, privación de la libertad o trata de personas es latente, las autoridades han enfatizado que no se han confirmado vínculos directos con estos crímenes en el grueso de las denuncias, aunque el riesgo potencial es una preocupación constante.

La Ciudad de México ha reaccionado ante esta grave situación. Conscientes del impacto devastador de estos "pinchazos", las autoridades capitalinas han impulsado la tipificación de este acto como un delito específico en su Código Penal. Esto significa que la simple acción de inyectar o administrar una sustancia sin consentimiento, de manera subrepticia o engañosa, ya es punible con penas de prisión y multas, y estas sanciones se agravan si el ataque ocurre en



transporte público, si la víctima es mujer o menor de edad, o si la sustancia es tóxica.

La tipificación de este delito es una medida esencial, ya que permite a las fiscalías investigar y perseguir estos crímenes de forma más efectiva, sin la ambigüedad de encuadrarlos jurídicos menos precisos. Además, es un mensaje que envía el Estado, acerca de que no tolerará esta forma de agresión, disuadiendo a posibles delincuentes, y, al ser un delito específico, facilita el proceso de denuncia y garantiza que las víctimas tengan acceso a la justicia y a la atención necesaria.

En Guerrero, no podemos esperar a que esta modalidad delictiva se arraigue en nuestras ciudades y comunidades. Debemos actuar con visión y proactividad. Por ello, es vital que se analice la experiencia de la Ciudad de México y se tipifique la administración subrepticia de sustancias como un delito específico en el Código Penal de Guerrero. Debemos asegurar que quienes cometan estos actos enfrenten penas específicas,

Esto no es solo una adición a una ley; es una declaración de que, en nuestra entidad, la integridad y la vida de nuestras y nuestros ciudadanos son inviolables.

Guerrero es un estado de gente trabajadora y valiente. No permitamos que el miedo nos quite la libertad de movernos con seguridad. Hagamos de la prevención y de la aplicación de leyes contundentes nuestra bandera para proteger a nuestras familias y a nuestra comunidad. La Ciudad de México aprobó recientemente la incorporación de un nuevo delito en su Código Penal. Ahora es momento de que Guerrero dé un paso al frente para garantizar la seguridad de su gente. (...) SIC

Consecuentemente, la Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero, Mtra. Evelyn Cecia Salgado Pineda, plantea en la exposición de motivos de la Iniciativa que presenta, lo siguiente

(...)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El Plan Estatal de Desarrollo 2022-2027, dentro del Eje 3, Estado de Derecho, Gobernabilidad y Gobernanza Democrática, señala en su Objetivo 3.1 que es necesario contribuir a la consolidación del Estado de Derecho que permita la gobernabilidad, el desarrollo y la paz social; en su Estrategia 3.1.1 observa el fortalecimiento del Estado de Derecho y la cultura de la legalidad, reflejando en su línea de acción 3.1.1.1 que es indispensable actualizar el marco jurídico del estado con iniciativas que perfeccionen la actuación de las instituciones gubernamentales, así como en su línea de acción 3.1.1.2 comenta el compromiso que se tiene por garantizar el Estado de Derecho con base en la legalidad y el bienestar de la sociedad, como elementos del sistema de representación política, de la vida institucional y la vigencia de los derechos

PODER LEGISLATIVO

políticos, sociales y laborales; de igual manera, en la línea de acción 3.1.1.3 busca aplicar imparcialmente los ordenamientos jurídicos y promover la cultura de la legalidad, a través del respeto a las instituciones y con ello dar certeza jurídica.

Guerrero es un estado de gran diversidad social y territorial: conviven zonas urbanas y rurales, corredores educativos, polos industriales y comerciales, redes de transporte intermunicipal y servicios públicos que articulan la vida cotidiana en escuelas, hospitales, mercados, oficinas y espacios comunitarios. En todos estos entornos (y también en contextos recreativos y turísticos como los de Acapulco, Zihuatanejo o Taxco) confluyen flujos constantes de personas y se generan interacciones que requieren garantías efectivas para la integridad y la autonomía corporal. La seguridad de las y los guerrerenses no puede depender del lugar específico en el que transitan o conviven; por ello, el marco penal debe ser claro y aplicable en cualquier ámbito de la vida pública y privada, incluyendo, sin excluir, los espacios vinculados al turismo y al esparcimiento.

La administración no consentida de sustancias es una forma contemporánea de violencia que atenta contra la autonomía corporal y la salud. No se agota en un método específico: puede presentarse mediante la adulteración de bebidas o alimentos, la vía oral directa, aplicaciones dérmicas o transdérmicas a través de parches o microdispositivos y, también, mediante engaños dirigidos a hacer creer a la víctima que ha sido medicada. En todos los casos, el desvalor radica en la intromisión clandestina en el cuerpo de la persona sin su consentimiento, con la potencial alteración de su conciencia, su voluntad o su estado físico o mental. Esta conducta coloca a la víctima en situación de vulnerabilidad inmediata y, con frecuencia, facilita la comisión de otros delitos. De ahí la necesidad de un instrumento penal claro y operable que sancione el acto de administrar, introducir, suministrar o aplicar una sustancia sin consentimiento por cualquier vía y en cualquier entorno.

El deber de tutela cuenta con un anclaje constitucional expreso. El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la mujer y el hombre son iguales ante la ley y que la ley protegerá la organización y el desarrollo de las familias; reconoce que toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias y que el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños. Asimismo, dispone que la ley definirá las bases y modalidades para garantizar su realización, de conformidad con lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno, y 73, fracción XXI, penúltimo párrafo, de la propia Constitución. En ese marco, tipificar la administración no consentida de sustancias (como intromisión subrepticia que vulnera autonomía, salud y libertad) no es sólo una opción de política criminal, sino una obligación jurídica derivada del mandato de igualdad sustantiva, de protección de la familia y de prevención de violencias.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en su artículo 5, reconoce que toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos y, en su fracción IX, garantiza el derecho a la protección del matrimonio

y la familia, obligando a las autoridades a prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar, contra la mujer y, en su caso, de género. La administración no consentida de sustancias erosiona la seguridad personal y el entorno familiar y comunitario; su tipificación autónoma se inserta, por tanto, en el cumplimiento de estos mandatos locales de prevención y sanción.

La propuesta se alinea con el Plan Estatal de Desarrollo, particularmente con las estrategias B.2.4 (Difundir y promover los derechos de las mujeres y la no discriminación) y B.3.1 (Impulsar la armonización legislativa y normativa estatal, con la nacional e internacional, con el propósito de garantizar una vida libre de violencia a las mujeres, niñas y adolescentes). Avanzar en una figura penal específica para la administración no consentida de sustancias armoniza el marco jurídico estatal con los estándares nacionales e internacionales, fortalece la prevención y mejora la capacidad de investigación y sanción, enviando un mensaje claro de tolerancia cero frente a intromisiones corporales clandestinas que, por su propia dinámica, suelen quedar impunes bajo tipos tradicionales.

La administración no consentida de sustancias se caracteriza por "administrar, introducir, suministrar o aplicar" a una persona cualquier sustancia sin su consentimiento, de manera subrepticia o mediante engaño, y por cualquier vía (oral, dérmica/transdérmica, inyectada o mezclada en alimentos o bebidas). El desvalor jurídico no depende del instrumento usado ni del lugar, sino de la intromisión corporal clandestina que potencialmente altera la conciencia, la voluntad o la salud. En la experiencia comparada, el propio gobierno del Reino Unido define con la palabra "spiking" como el simple hecho de añadir una sustancia (incluido alcohol) a la bebida o a la comida de alguien, o inyectarla, sin su conocimiento, lo que ilustra que la conducta típica es la administración no consentida, no la lesión ulterior¹.

El bien jurídico protegido es múltiple: integridad y salud, autonomía corporal y libertad. Por ello, los diseños normativos más recientes han optado por definir "sustancia" por sus efectos y sancionar el acto mismo de administración, sin exigir un daño físico inmediato. La reforma vigente en la Ciudad de México (art. 141 Quáter) es un referente cercano: tipifica la "administración subrepticia de sustancias" con verbos rectores amplios, vías enunciativas y una definición funcional de "sustancia" (capaz de alterar conciencia, voluntad, salud o estado físico o mental), y la concibe como delito de mera actividad. Este enfoque técnico facilita la persecución cuando la ventana toxicológica es breve y el daño visible no es inmediato.

La vulnerabilidad que genera la administración no consentida se observa en los datos policiales y sanitarios internacionales. El Home Office británico documentó 6,732 reportes de administración no consentida entre mayo de 2022 y abril de 2023, de los cuales 957 correspondieron a inyección; subraya, además, la subdenuncia y que el obstáculo central para sancionar es la rápida recolección de evidencia toxicológica y de video/testimonios para identificar perpetradores. Es decir, la prueba de lesión no es un buen filtro de tipicidad y la clave es capturar la conducta de administración por sí misma³.

Todo lo anterior refuerza el diseño de delito de mera actividad: sancionar el acto de administrar sin consentimiento, dejando que la gravedad se gradúe con agravantes según la sustancia, el contexto y la condición de la víctima. Por lo que, la naturaleza de esta conducta exige una respuesta penal que no supedite la tipicidad a acreditar un daño material instantáneo. La administración no consentida coloca a la víctima en situación de riesgo y puede facilitar otros delitos, aunque no haya lesión visible en minutos u horas; por eso, el tipo debe capturar el acto (administrar, introducir, suministraro aplicar) y proteger de manera efectiva los bienes jurídicos de autonomía, integridad y salud, graduando la respuesta conforme a la naturaleza de la sustancia y a las circunstancias del hecho.

La percepción de inseguridad en espacios públicos es elevada, lo que vuelve salud pública y seguridad ciudadana la prevención de estas conductas. En junio de 2025, la ENSU reportó que 63.2% de la población adulta en ciudades consideró inseguro vivir en su ciudad; por sexo, 68.5% de mujeres y 56.7% de hombres manifestaron esa percepción. Por espacio físico, 65.0% se sintió inseguro en transporte público, y entre mujeres la proporción llegó a 70.0%, lo que subraya la vulnerabilidad en traslados cotidianos y la pertinencia de una respuesta normativa que no dependa del lugar ni del método específico.

Esta vulnerabilidad se intensifica en Guerrero, donde la movilidad cotidiana descansa en gran medida en el transporte público: de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, 45.2% de la población utilizó camión, taxi, combi o colectivo como principal medio para ir al trabajo, y 70.9% lo hizo para asistir a su lugar de estudios. Ello significa que, en los trayectos más rutinarios de la vida diaria, decenas de miles de personas están expuestas a posibles intromisiones clandestinas, lo que exige reforzar la tutela penal en los propios espacios donde la gente se desplaza, estudia y trabaja.

En Guerrero, la ENVIPE 2024 estimó que 51.4% de las personas adultas identificó la inseguridad como el principal problema de la entidad, reforzando la necesidad de instrumentos penales claros para tutelar la autonomía corporal en todos los entornos.

La administración no consentida de sustancias no impacta por igual a todas las personas. Los datos de percepción de seguridad en México muestran brechas claras: en junio de 2025, 68.5% de las mujeres frente a 56.7% de los hombres consideraron inseguro vivir en su ciudad; por espacio físico, 65% de la población reportó sentirse insegura en el transporte público, con valores aún mayores entre mujeres. Estas diferencias no prueban por sí mismas la ocurrencia de un delito específico, pero sí describen un entorno de mayor exposición y temor en espacios de alta concurrencia donde suelen ocurrir actos subrepticios de administración (traslados, centros de convivencia, servicios). Por ello, un diseño penal sensible al lugar de comisión y a las características de la víctima resulta indispensable.



A nivel internacional, la evidencia documenta que mujeres y niñas enfrentan violencias sexuales en espacios públicos que van desde acoso hasta agresiones físicas, lo que aumenta la vulnerabilidad situacional cuando median sustancias que alteran la conciencia o la voluntad. Programas y reportes de ONU Mujeres sobre "ciudades seguras y espacios públicos seguros" señalan esa realidad y recomiendan respuestas integrales (legales, preventivas y de política urbana) que coloquen el consentimiento en el centro y reconozcan la variedad de escenarios (calles, transporte, centros educativos, ocio)⁸. En el plano interamericano, la Convención de Belém do Pará reconoce el derecho de toda mujer a vivir libre de violencia tanto en el ámbito público como en el privado, lo que refuerza la obligación estatal de prevenir y sancionar formas de intromisión corporal como la administración subrepticia de sustancias.

La interseccionalidad exige además considerar a personas con discapacidad, personas mayores y NNA (niñas, niños y adolescentes). La OMS ha señalado que las mujeres con discapacidad enfrentan riesgos de violencia entre 2 y 4 veces mayores que las mujeres sin discapacidad, lo que implica un deber reforzado de protección en contextos donde una sustancia puede anular mecanismos de defensa o huida.

Respecto a infancias y adolescencias, organismos como UNICEF documentan la magnitud y consecuencias de la violencia (incluida la sexual) en la región, con impactos severos en salud mental, escolaridad y desarrollo; investigaciones recientes en México describen patrones desproporcionados de violencia en adolescentes, especialmente mujeres, dentro y fuera del hogar. Estas realidades justifican agravantes por condición de la víctima y medidas diferenciadas de atención.

Debe contemplarse la lesividad psíquica inmediata aun sin administración efectiva, cuando existen actos idóneos de simulación (hacer creer a la víctima que se le suministró una sustancia). La literatura en violencia contra las mujeres subraya consecuencias psicológicas y de salud (ansiedad, trastornos del sueño, afectaciones a largo plazo), por lo que equiparar estas conductas (cuando sean inequivocadamente idóneas para generar la creencia) permite reconocer el daño y evitar impunidad en situaciones donde la evidencia química resulta inexistente por no haber mediado sustancia.

Forzar estos hechos en "lesiones" la u otros tipos tradicionales suele exigir acreditación de un daño corporal material; ello no captura la intromisión subrepticia ni el engaño como núcleos del desvalor, y choca con la realidad toxicológica: muchas sustancias tienen ventanas de detección breves, síntomas inespecíficos y rápida eliminación, de modo que la confirmación analítica puede perderse en horas si no se actúa con oportunidad.

En México rige el principio de legalidad penal y de exacta aplicación de la ley, por el cual está constitucionalmente prohibido imponer penas por simple analogía o aun por mayoría de razón: el artículo 14 de la Constitución exige que toda sanción provenga de una ley exactamente aplicable al caso, y la Suprema



Corte ha reiterado que este mandato incorpora la taxatividad de los tipos penales y excluye la creación judicial de delitos por extensión interpretativa. En consecuencia, mientras la administración no consentida de sustancias no esté expresamente tipificada, su castigo no puede derivarse de analogías con figuras afines (p. ej., lesiones), so pena de violar el artículo 14; de ahí la urgencia de establecer un tipo penal autónomo, claro y previo, que brinde certeza a víctimas, operadores y justiciables.

Sostener el status quo envía mensajes ambiguos y desincentiva la denuncia: si víctima percibe que "sin lesión visible" o "sin prueba de laboratorio" su caso no avanzará, es menos probable que acuda a las autoridades con prontitud, lo que a su vez reduce posibilidad de obtener evidencia útil. Las encuestas nacionales reiteran un alto nivel de percepción de inseguridad y desconfianza, especialmente entre mujeres y en el transporte público, lo que exige claridad tipológica y protocolos que den certeza a la actuación institucional. Un tipo penal autónomo corrige el desfase entre realidad empírica y exigencias probatorias del marco tradicional, y dota a las instituciones de herramientas nítidas para prevenir y perseguir estas conductas.

Lo que se pone a consideración es una reforma al Código Penal del Estado de Guerrero. Se habla desde el cargo y, sobre todo, desde la escucha. Todos los días se recibe el sentir de mujeres, de jóvenes que estudian y trabajan, de personas mayores que usan el transporte o acuden a un centro de salud, de familias que salen a un partido, a la playa o a plaza. Hay una preocupación común: el temor a que alguien, por sorpresa o engaño, introduzca una sustancia en el cuerpo y les arrebate, aunque sea por instantes, la voluntad, la orientación o la tranquilidad. No se promete que una reforma penal, por sí sola, cambie la realidad de la noche a la mañana; sería arrogante.

El Código Penal debe hablar con claridad y estar del lado de la sociedad. Uno de los objetivos centrales de esta reforma es que Guerrero siga siendo un espacio seguro para las mujeres, donde se protejan sin dudas su autonomía y su integridad corporal.

Esta reforma nombra y sanciona una conducta que ha sido difícil de perseguir con figuras tradicionales: administrar, introducir, suministrar o aplicar una sustancia a otra persona sin su consentimiento, por cualquier vía y de manera subrepticia o mediante engaño. No se centra en un método único porque la realidad no es así: la sustancia puede colocarse en una bebida o alimento, aplicarse sobre la piel con un parche o un gel, administrarse con una microagujita o inyectarse; lo que hace reprochable el hecho no es el instrumento, sino la intromisión sin permiso en el cuerpo de una persona.

Por eso se define "sustancia" no por un listado cerrado, sino por sus efectos jurídicamente relevantes: aquello que puede alterar la conciencia, la voluntad, la salud o el estado físico o mental. Y por eso se concibe el tipo como delito de mera actividad: lo sancionable es el acto de administración no consentida, sin supeditar la punibilidad a que exista una lesión visible o a que se alcance una



confirmación toxicológica tardía. En la vida real, muchas sustancias se disipan rápido; no se dejará desprotegida a la víctima por la velocidad de la química. La proporcionalidad se preserva dentro de la escala sancionatoria prevista en el propio Código. La pena base, de dos a cinco años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, refleja la gravedad de la intromisión en la autonomía corporal y, al mismo tiempo, reserva los incrementos punitivos para los supuestos en que, de manera objetiva, se eleva el riesgo o la lesividad de la conducta.

Si la sustancia es psicoactiva, narcótica, psicotrópica o tóxica; si se pone en peligro la vida o la salud; si la víctima es niña, niño o adolescente, mujer, persona con discapacidad o persona mayor; si el hecho ocurre en transporte público, instalaciones públicas, planteles educativos, centros de salud o eventos de concentración masiva; si hay pluralidad de víctimas o de autores coordinados; si la finalidad es facilitar otro delito; o si el acto se comete en lugar cerrado o de acceso restringido, entonces la pena se eleva hasta en una mitad.

En Guerrero, no se castiga por castigar: por lo que se graduará la respuesta para que la ley refleje la gravedad real de cada caso y proteja con especial cuidado a quienes más lo requieren. Esa es también la ruta para sostener que Guerrero sea santuario para las mujeres: no sólo con palabras, sino con reglas que priorizan su seguridad y su libertad de decisión sobre el propio cuerpo. Se reconoce que existen inquietudes del personal de salud y de pacientes. Se subraya con todas sus letras: esta reforma no criminaliza prácticas médicas.

Se propone dejar explícita una atipicidad sanitaria: no hay delito cuando la administración la realiza personal de salud, con consentimiento informado válido, o en urgencia debidamente documentada conforme a la legislación sanitaria. La salud primero, siempre. También se deja asentada una cláusula de concurso: lo que aquí se tipifica se aplicará sin perjuicio de otros delitos que puedan concurrir (contra la libertad sexual, lesiones, privación de la libertad, robo u otros). Si hay más de un delito, se investigan y se sancionan todos.

Se subraya nuevamente un principio constitucional que obliga: en México no se puede castigar por analogía; por eso es tan importante tipificar con precisión y dar certeza a víctimas, operadores y justiciables.

En esta administración se han escuchado testimonios de simulación idónea: a veces no hay sustancia, pero sí actos materiales capaces de hacer creer a la víctima que fue medicada (un pinchazo fingido, un dispositivo colocado, una maniobra de engaño que provoca miedo inmediato). Quien ha vivido eso conoce el daño psíquico y la pérdida de control que se sienten en el momento.

Por eso se incorpora una figura equiparada: se sanciona con la misma pena a quien, mediante actos idóneos e inequívocos, haga creer a la víctima que se le suministró una sustancia por cualquier vía o medio. No se castigan palabras sueltas ni bromas imprudentes: se exige idoneidad e inequívoco para proteger



libertades y, al mismo tiempo, cerrar la puerta a la intimidación que paraliza y somete.

Se explica, con sencillez, qué artículos se pretenden adicionar al Código. El artículo 170 Ter crea el tipo base: sanciona a quien, sin consentimiento, administre, introduzca, suministre o aplique cualquier sustancia, de manera subrepticia o mediante engaño, por cualquier vía, incluyendo oral, intravenosa, intramuscular, dérmica o subcutánea, mediante bebidas, alimentos, parches, geles, microdispositivos, objetos punzocortantes, inyecciones, agujas o cualquier otro medio. Define "sustancia" por su capacidad de alterar conciencia, voluntad, salud o estado físico o mental, sin requerir una lesión visible o un resultado material inmediato, y aclara que la conducta es punible independientemente de la finalidad del agresor.

El artículo 170 Quater reúne las agravantes ya descritas para graduar la pena cuando el riesgo o la vulnerabilidad son mayores. El artículo 170 Quinquies reconoce la simulación idónea como equiparada, exigiendo actos materiales que objetivamente puedan generar la creencia de haber sido medicada la víctima. Todo el capítulo, además, se persigue de oficio para reducir el subregistro y facilitar la investigación temprana.

Esta reforma no es un fin; es un medio. Se acompañará con protocolos de actuación interinstitucional para que la primera respuesta sea rápida y respetuosa: toma de muestras con oportunidad, cadena de custodia, derivación médica y búsqueda de evidencia de entorno (videograbaciones, testimonios, objetos asegurados). Se capacitará a personal de salud, seguridad y procuración de justicia; y se trabajará con transporte público, escuelas, centros de salud, comercios y espacios de convivencia para que sepan cómo actuar y a quién llamar. Y, sobre todo, se medirá. La ciudadanía tiene derecho a saber si lo que se aprueba funciona, y las instituciones tienen el deber de rendir cuentas.

La evaluación será pública y periódica. Se propondrán indicadores claros: el tiempo promedio entre el hecho y la toma de muestras en los servicios de salud; la proporción de carpetas con dictamen toxicológico preliminar en los primeros días; el porcentaje de casos con videograbación o testigos recuperados que muestren capacidad de investigación; la tasa de judicialización y de sentencias por el tipo base y por sus agravantes; y la percepción de seguridad en transporte, escuelas, centros de salud y espacios de convivencia, desagregada por sexo y edad. Con esos datos se podrá corregir donde haga falta, reforzar capacidades y transparentar resultados. Así se construye confianza: diciendo la verdad, midiendo y mejorando.

Esta reforma al Código Penal está pensada para todas y todos: para la joven que regresa de la escuela y toma el camión; para la trabajadora que sale de un turno de madrugada; para la persona mayor que acude al centro de salud; para quienes atienden un negocio o salen a un concierto. Está pensada, en especial, para que ninguna mujer sienta que está sola o que la ley no nombra lo que vivió.



Se afirma con claridad: a las víctimas se les cree, se les cuida y se les acompaña. Esa convicción se convierte en normas precisas y en acciones concretas. Guerrero seguirá siendo un santuario para las mujeres, no sólo por lo que se dice, sino por lo que se establece en el Código y por las acciones cotidianas que lo hacen valer.

Se concluye sin triunfalismos. Nadie puede decidir qué entra a un cuerpo. La administración no consentida de sustancias vulnera la libertad más íntima y se aprovecha de la rutina y del silencio. Guerrero necesita (y merece) una reforma al Código Penal a la altura de su gente: autónoma, clara y proporcionada, que sancione el acto por cualquier vía, gradúe la pena según riesgos y circunstancias, y se articule con protocolos de salud y seguridad.

Con esta reforma, se dice sin regateos: no se permite, no se justifica y no habrá impunidad. Se hace con humildad, con empatía y con la determinación de cuidar la vida comunitaria. Porque gobernar es eso: poner la ley del lado del pueblo y caminar juntas y juntos hasta que la seguridad, la dignidad y la libertad sean la costumbre en Guerrero. (...) SIC.

CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN

PRIMERO. Que las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora en análisis de las iniciativas presentadas, coinciden en la importancia de agregar disposiciones puntuales al Código Penal de la Entidad Federativa, para tipificar conductas que deriven de la administración no consentida de sustancias, así como las sanciones que serán impuestas a consecuencia de incurrir en estos actos delictivos.

SEGUNDO. Analizados los motivos expuestos por las proponentes de la iniciativa, se resalta la importancia de fortalecer la norma sustantiva de la materia, con el objetivo de sancionar este tipo de acciones, capturando las particularidades de la conducta y anticipándose a una posible evolución, integrando un enfoque de derechos humanos, de género y de protección reforzada, además de imponer penas según sus riesgos y circunstancias, e implementar protocolos de salud y seguridad.

Lo anteriormente expuesto, establece una situación preocupante, que no encuentra tipificación alguna en nuestro Código Penal ni en algún otro ordenamiento jurídico de Guerrero, siendo una laguna legal ante una realidad existente, generada conforme evolucionan los contextos y las problemáticas sociales. De igual manera, se hace imprescindible abordarla desde el plano legislativo, a fin de contar con una normatividad jurídica que establezca consecuencias legales a este tipo de conductas.

TERCERO. Ahora bien, de acuerdo con las propuestas de adicionar disposiciones legales al Código Penal para el Estado libre y Soberano de Guerrero, número 499, se realizan los razonamientos siguientes:

1. Integridad personal. Es un derecho humano fundamental, que tiene como objetivo el proteger la dignidad inherente de la persona, garantizando la preservación de su integridad física, psíquica y moral frente a cualquier forma de agresión, tortura o trato inhumano, cruel o degradante.

El derecho a la integridad personal es el bien jurídico tutelado para la protección de las personas, ya que su transgresión tiene como consecuencia la afectación de otros derechos interrelacionados. Este derecho está reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que México es parte.

Así mismo, el artículo 5.1 y 5.2 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**¹ establecen:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

En ese sentido, los actos que vulneren al derecho a la integridad personal, por sus connotaciones y efectos en los derechos fundamentales, el Estado mexicano tiene la obligación de prevenir, investigar y juzgar los actos que vulneren este derecho humano para sancionar a los responsables de la comisión de estos delitos y procurar la reparación a las víctimas, como parte de su obligación de garantizar la existencia de un estado protector de sus derechos.

Estos derechos pueden ser concebidos como el conjunto de prerrogativas y sus garantías reconocidas en el ámbito doméstico e internacionales como inherentes de las personas humanas, pues tiene como finalidad primordial, entre otros derechos, velar por la integridad corporal, la dignidad humana y el acceso a una vida libre de violencia, así como cualquier otro derecho fundamental que se relacione con el desarrollo integral de la persona.

2. Dignidad humana. La Declaración Universal de Derechos Humanos², considera en su preámbulo que “...la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e

¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)
https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

² Declaración Universal de Derechos Humanos.
https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf



PODER LEGISLATIVO

inalienables de todos los miembros de la familia humana" así mismo, "... que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad". Además, en su artículo 1, señala que "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros."

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 11, que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; que, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y que, toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. Por ende, la dignidad humana es considerada un valor intrínseco del ser humano que se posee desde el nacimiento y se consagra como derecho inherente de las personas.

De igual manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante su jurisprudencia titulada **DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA³**, ha señalado, entre otros aspectos, que la dignidad humana es la base y condición para el disfrute de los demás derechos y desarrollo integral de la personalidad:

"La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 10., último párrafo; 20., apartado A, fracción II; 30., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada."

³ Semanario Judicial de la Federación.
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012363>

Al respecto, la dignidad humana al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos, nos encontramos que mantiene una estrecha relación con el derecho a la igualdad y no discriminación, ya que, todos los seres humanos cuentan con el derecho a ser iguales en dignidad y a ser tratados como tales y, a participar sobre las mismas bases en cualquier área de la vida.

En esa tesitura, la dignidad humana tutela el derecho a ser reconocido como condición para que el ser humano pueda vivir como persona y, del cual, se desprende un gran cumulo de derechos humanos necesarios para que los individuos se desarrollen integralmente y, de los cuales, hay que hacer énfasis en el modo de su protección más amplia.

*Bajo ese orden de ideas, ya que ha quedado asentado que la dignidad humana es la base y condición para el disfrute de demás derechos, por lo que podemos inferir que en dicho cumulo se encuentra el derecho integral de una vida libre de violencia, del cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece en el criterio **DERECHO DE LAS MUJERES, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, Y A LA INTEGRIDAD Y DIGNIDAD PERSONALES, CONSTITUYEN LÍMITES VÁLIDOS A LA APLICACIÓN DE NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO O INDÍGENA⁴**, que el Estado tiene la obligación de observar en su legislación, ya sean normas penales, civiles o administrativas, así como las de otra naturaleza, la necesidad de prevenir, sancionar y erradicar la violencia, resultado legítimo que el orden jurídico establezca medidas coercitivas con la finalidad de protegerlos del accionar violento, coercitivo o abusivo de otras personas:*

"De acuerdo con el parámetro de regularidad constitucional del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, ésta se identifica como causa y consecuencia de la discriminación, de ahí que el Estado tenga la obligación de incluir en su legislación, las normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza, que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. En este sentido, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) establecen que deberán adoptarse las medidas necesarias para modificar los patrones de comportamiento sociales y culturales de hombres y mujeres, y para eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias o de otra índole, basadas en la premisa de inferioridad o superioridad de uno de los sexos o en roles estereotipados impuestos a hombres y mujeres, incluido el caso de que, a partir de ellos, se exacerbe o tolere la violencia contra las mujeres. Por ello,

⁴ Semanario Judicial de la Federación.
<https://sjf2.sjcn.gob.mx/detalle/tesis/2018618>

resulta legítimo que el orden jurídico establezca protecciones que tienen como destinatarios específicos a los niños, niñas y adolescentes, de acuerdo con la evolución de sus capacidades o su autonomía progresiva, con la finalidad de protegerlos del accionar violento, coercitivo o abusivo de otras personas, particularmente adultas. En efecto, el Estado tiene la obligación de garantizar -con todos los medios a su alcance, incluido el recurso a su poder coactivo- que las decisiones de niños, niñas y adolescentes, en materia de sexualidad, se produzcan en condiciones de seguridad, libertad efectiva y plena, y en armonía con su desarrollo psicológico, como consecuencia de sus derechos a la integridad personal y al libre desarrollo de la personalidad. Esta protección -expresada mediante las normas penales que sancionan las relaciones sexuales coercitivas- es consecuencia del derecho de niñas, niños y adolescentes a la igualdad y a la no discriminación, a la integridad y dignidad personales, así como a una vida libre de violencia. Estos derechos constituyen, en términos del artículo 20., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, límites válidos a la aplicación de normas de derecho consuetudinario indígena."

En la actualidad, la Ciudad de México, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Oaxaca, San Luis Potosí, Veracruz y Yucatán ya han incorporado dentro de su legislación aspectos relacionados con la prevención y sanción de los casos de sumisión química y administración no consentida de sustancias, relacionados con la violencia sexual contra mujeres. Sin embargo, de acuerdo con el marco normativo aplicable resulta indispensable complementar las adecuaciones legislativas que hasta el momento se han hecho.

3. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer⁵ señala en su artículo 7º que los Estados cuentan con el deber de actuar diligentemente para combatir la violencia contra la mujer, específicamente en sus párrafos cuarto y sexto contempla lo siguiente:

“ [...] c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; [...] tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer [...]”

Ahora bien, aún y cuando la violencia de género y los delitos de naturaleza sexual son cometidos, mayoritariamente, contra mujeres, no pasa desapercibido el

⁵ Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer “Convención De Belém Do Pará”

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/356555/convencion_belem_do_para.pdf



potencial riesgo que corren las personas con otra orientación sexual, identidad o expresión de género.

CUARTO. En mérito de lo anterior, se prevé justificable la importancia de contar con herramientas jurídicas específicas que sancionen no solo las consecuencias ulteriores, sino hacer punible el acto mismo de la administración no consentida de sustancias en el cuerpo humano, en abierta vulneración de la autonomía y dignidad personal. En ese contexto, esta comisión dictaminadora considera que el Estado de Guerrero debe materializarse en una acción legislativa de avanzada figura en derechos humanos en el ámbito nacional e internacional, que reconozca la necesidad de tipificar de manera autónoma estas acciones no solo de manera intravenosa o intramuscular, sino que además, se debe ampliar el catálogo de administración de sustancias por vía oral, dérmica y subcutánea, capturando las particularidades de la conducta y anticipándose a su posible evolución delictiva, describiendo en la redacción típica que una sustancia es aquella que produzca alteraciones en la conciencia, la voluntad, la salud, el estado físico o mental de una persona y que la conducta será sancionada independientemente de la finalidad con la que se lleve a cabo.

Además, sirve no sólo para mejorar la respuesta del sistema de justicia penal, sino también, para visibilizar esta conducta como una forma grave de violencia en cualquier espacio público, escuelas, hospitales, mercados, oficinas, en el servicio de transporte público o en contextos recreativos y turísticos como los de Acapulco, Zihuatanejo o Taxco, aunado a que permitirá generar datos estadísticos reales, diseñar campañas de prevención más efectivas y enviar un mensaje claro de intolerancia ante cualquier violación al consentimiento corporal.

QUINTO. Por lo expuesto, se advierte atendible y necesario armonizar el contenido del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499, en atención a las necesidades sociales y los paradigmas jurídicos que prevalecen actualmente en la tutela de derechos a la integridad corporal, a la dignidad humana y el acceso a una vida libre de violencia.

SEXTO. Ahora bien, con respecto a la propuesta de iniciativa presentada por la Diputada Araceli Ocampo Manzanares, en el cual establece la adición de un capítulo VI, llamado “Administración Subrepticia de Sustancias” al Libro Segundo, Parte Especial, Título Primero, “Delitos contra la vida y la integridad corporal”, con el artículo 159 Bis, al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, iniciativa coincidente con la propuesta de la Maestra Evelyn Cecilia Salgado Pineda Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero, la cual adiciona al Libro Segundo “Parte Especial”, Título Tercero “Delitos de peligro para la vida o la salud de las personas”, el Capítulo III denominado, “De la administración no consentida de sustancias” con sus los artículos 170 Ter, 170 Quater, y 170 Quinquies.

Bajo ese contexto y después de un análisis lógico jurídico, de acuerdo con el rubro del Título Tercero “Delitos de peligro para la vida o la salud de las personas”, resulta una ubicación sistemática correcta poder adicionar en este Título la conducta típica antijurídica relativa al Capítulo III denominado, “De la administración no consentida de sustancias” con sus los artículos 170 Ter, 170 Quater, y 170 Quinquies. Lo anterior, en virtud al bien jurídico que se pretende tutelar por parte del Estado, que a la luz es, la salud y en consecuencia la vida de las y los guerrerenses.

De igual forma, es viable precisar que cobra mayor aplicación el nombre del Capítulo “Administración no Consentida de Sustancias” y no “Administración Subrepticia de Sustancias”, por lo siguiente:

La definición de la palabra subrepción, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia española⁶, se refiere a la **ocultación de un hecho para obtener lo que de otro modo no se conseguiría**, a pesar de ello, en la descripción del tipo penal que se pretende adicionar, se observa que no es necesaria la acción de ocultarse para conseguir el objetivo principal del sujeto activo, que en este caso es, la administración o aplicación sin consentimiento de la víctima, de sustancias que produzcan alteraciones en la conciencia, la voluntad, la salud o el estado físico o mental.

En este orden de ideas, una vez determinado lo anterior, esta comisión dictaminadora considera correcto fusionar las iniciativas de adición al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499, la presentada por la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, por ser coincidentes en el texto y descripción del tipo penal, con la presentada por la diputada proponente. Para ello se presenta la propuesta de fusión:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.	
(TEXTO VIGENTE)	(TEXTO PROPUESTO)
SIN CORRELATIVO.	<p><i>Libro Segundo</i> <i>Parte Especial</i></p> <p>Título Tercero Delitos de peligro para la vida o la salud de las personas.</p> <p>Capítulo III De la administración no consentida de sustancias</p>

⁶ Diccionario de la Real Academia Española
<https://dle.rae.es/subrepci%C3%B3n>



SIN CORRELATIVO.	<p>Artículo 170 Ter. Administración no consentida de sustancias.</p> <p><i>Se impondrá pena de dos a cinco años de prisión y de cien a doscientos días multa del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien, sin el consentimiento de la víctima, le administre, introduzca o aplique cualquier sustancia, por vía oral, intravenosa, intramuscular, dérmica, subcutánea o análoga, mediante bebidas, alimentos, parches, geles, microdispositivos, objetos punzocortantes, inyecciones, agujas o cualquier otro medio.</i></p> <p><i>Las penas previstas en este artículo se aplicarán con independencia a las que correspondan por la comisión de otros delitos.</i></p> <p><i>Para efectos de este artículo, se entiende por sustancia toda materia que sea capaz de producir alteraciones en la conciencia, la voluntad, la salud o el estado físico o mental de una persona.</i></p> <p><i>La conducta será sancionada independientemente de la finalidad perseguida por el agente y sin que sea necesario acreditar la existencia de una lesión visible o un resultado material inmediato.</i></p> <p>Artículo 170 Quater. La pena prevista en el artículo 170 Ter se incrementará hasta en una mitad más cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">I. La sustancia administrada sea psicoactiva, narcótica, psicotrópica o tóxica;II. Se ponga en peligro la vida o la salud de la víctima;III. La víctima sea niña, niño o adolescente, mujer, persona con discapacidad o persona adulta mayor;IV. El acto se cometiera en medios de transporte público, instalaciones públicas, planteles educativos, centros de salud o eventos de concentración masiva;V. La conducta se realice contra dos o más personas, en un mismo acto mediante actos sucesivos;VI. El acto tenga como finalidad facilitar la comisión de otro delito;VII. La conducta se realice por dos o más personas;
------------------	---



SIN CORRELATIVO.	<p>VIII. La conducta se realice en lugar cerrado o de acceso restringido, y</p> <p>IX. La conducta se realice mediante la violencia física. En este supuesto, la pena podrá aumentarse hasta el doble.</p> <p>Artículo 170 Quinquies. Se equipara a la administración no consentida de sustancias y se sancionará con una pena de uno a tres años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien realice actos idóneos e inequívocos para hacer creer a la víctima que se le suministró alguna sustancia por cualquier vía o medio.</p>
-------------------------	--

Es de precisar, que de acuerdo a la redacción de la fracción IX del artículo 170 Quater que se pretende adicionar, se advierte que no cumple con el principio de taxatividad, principio que señala que la norma debe de ser clara y precisa, para una exacta aplicación, en ese sentido, como comisión Dictaminadora se considera que la fracción IX no debe ser adicionada como fracción, y en su lugar dejarlo como un párrafo del artículo.

Para tal efecto, se presenta un cuadro comparativo donde se establece el texto vigente de la norma, la propuesta de reforma de la Diputada Araceli Ocampo Manzanares, la propuesta de reforma presentada por la Mtra. Evelyn Cesia Salgado Pineda, Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero, y el Texto propuesto de la Comisión dictaminadora.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.		
(TEXTO VIGENTE)	(TEXTO PROPUESTO)	(TEXTO MODIFICADO PARA DICTAMEN)
SIN CORRELATIVO.	<p>Libro Segundo Parte Especial</p> <p>Título Tercero Delitos de peligro para la vida o la salud de las personas.</p> <p>Capítulo III De la administración no consentida de sustancias</p> <p>Artículo 170 Administración consentida de sustancias.</p>	<p>Libro Segundo Parte Especial</p> <p>Título Tercero Delitos de peligro para la vida o la salud de las personas.</p> <p>Capítulo III De la administración no consentida de sustancias</p> <p>Artículo 170 Administración consentida de sustancias.</p>
SIN CORRELATIVO.		



PODER LEGISLATIVO

SIN CORRELATIVO.	<p>Se impondrá pena de dos a cinco años de prisión y de cien a doscientos días multa del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien, sin el consentimiento de la víctima, le administre, introduzca o aplique cualquier sustancia, por vía oral, intravenosa, intramuscular, dérmica, subcutánea o análoga, mediante bebidas, alimentos, parches, geles, microdispositivos, objetos punzocortantes, inyecciones, agujas o cualquier otro medio.</p> <p>Las penas previstas en este artículo se aplicarán con independencia a las que correspondan por la comisión de otros delitos.</p> <p>Para efectos de este artículo, se entiende por sustancia toda materia que sea capaz de producir alteraciones en la conciencia, la voluntad, la salud o el estado físico o mental de una persona.</p> <p>La conducta será sancionada independientemente de la finalidad perseguida por el agente y sin que sea necesario acreditar la existencia de una lesión visible o un resultado material inmediato.</p> <p>Artículo 170 Quater. La pena prevista en el artículo 170 Ter se incrementará hasta en una mitad más cuando concurra cualquiera de</p>	<p>Se impondrá pena de dos a cinco años de prisión y de cien a doscientos días multa del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien, sin el consentimiento de la víctima, le administre, introduzca o aplique cualquier sustancia, por vía oral, intravenosa, intramuscular, dérmica, subcutánea o análoga, mediante bebidas, alimentos, parches, geles, microdispositivos, objetos punzocortantes, inyecciones, agujas o cualquier otro medio.</p> <p>Las penas previstas en este artículo se aplicarán con independencia a las que correspondan por la comisión de otros delitos.</p> <p>Para efectos de este artículo, se entiende por sustancia toda materia que sea capaz de producir alteraciones en la conciencia, la voluntad, la salud o el estado físico o mental de una persona.</p> <p>La conducta será sancionada independientemente de la finalidad perseguida por el agente y sin que sea necesario acreditar la existencia de una lesión visible o un resultado material inmediato.</p> <p>Artículo 170 Quater. La pena prevista en el artículo 170 Ter se incrementará hasta en una mitad más cuando concurra cualquiera de</p>
-------------------------	--	--



PODER LEGISLATIVO

	<p><i>las circunstancias siguientes:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>I. La sustancia administrada sea psicoactiva, narcótica, psicotrópica o tóxica;</i> <i>II. Se ponga en peligro la vida o la salud de la víctima;</i> <i>III. La víctima sea niña, niño o adolescente, mujer, persona con discapacidad o persona adulta mayor;</i> <i>IV. El acto se cometiera en medios de transporte público, instalaciones públicas, planteles educativos, centros de salud o eventos de concentración masiva;</i> <i>V. La conducta se realice contra dos o más personas, en un mismo acto mediante actos sucesivos;</i> <i>VI. El acto tenga como finalidad facilitar la comisión de otro delito;</i> <i>VII. La conducta se realice por dos o más personas;</i> <i>VIII. La conducta se realice en lugar cerrado o de acceso restringido, y</i> <i>IX. La conducta se realice mediante la violencia física. En este supuesto, la pena podrá aumentarse hasta el doble.</i> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p><i>las circunstancias siguientes:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>I. La sustancia administrada sea psicoactiva, narcótica, psicotrópica o tóxica;</i> <i>II. Se ponga en peligro la vida o la salud de la víctima;</i> <i>III. La víctima sea niña, niño o adolescente, mujer, persona con discapacidad o persona adulta mayor;</i> <i>IV. El acto se cometiera en medios de transporte público, instalaciones públicas, planteles educativos, centros de salud o eventos de concentración masiva;</i> <i>V. La conducta se realice contra dos o más personas, en un mismo acto mediante actos sucesivos;</i> <i>VI. El acto tenga como finalidad facilitar la comisión de otro delito;</i> <i>VII. La conducta se realice por dos o más personas, y;</i> <i>VIII. La conducta se realice en lugar cerrado o de acceso restringido.</i> IX. SE SUPRIME <p>Cuando las conductas anteriores se realicen</p>
--	---	---



SIN CORRELATIVO.	<p>Artículo 170 Quinquies. Se equipara a la administración no consentida de sustancias y se sancionará con una pena de uno a tres años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien realice actos idóneos e inequívocos para hacer creer a la víctima que se le suministró alguna sustancia por cualquier vía o medio.</p> <p>mediante la implementación de violencia física. En este supuesto, la pena prevista en el artículo 170 Ter, podrá aumentarse hasta el doble en su mínimo y su máximo.</p>
-------------------------	--

SÉPTIMO. Que la Comisión Dictaminadora, no encontró presunción, ni elementos que contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratado Internacional alguno de los que el Estado Mexicano forme parte; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, ni violenta ningún principio que sostienen el Sistema Jurídico Mexicano”.

Que en sesiones de fecha 22 y 28 de octubre del 2025, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: “*Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se adiciona al Libro Segundo “parte Especial”, Título Tercero “Delitos de Peligro para la Vida o la Salud de las Personas,” el Capítulo III denominado “De la Administración no Consentida de Sustancias” con*

sus artículos 170 ter, 170 Quater y 170 Quinquies, al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, Número 499. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 286 POR EL QUE SE ADICIONA AL LIBRO SEGUNDO "PARTE ESPECIAL", TÍTULO TERCERO "DELITOS DE PELIGRO PARA LA VIDA O LA SALUD DE LAS PERSONAS," EL CAPÍTULO III DENOMINADO "DE LA ADMINISTRACIÓN NO CONSENTIDA DE SUSTANCIAS" CON SUS ARTÍCULOS 170 TER, 170 QUATER Y 170 QUINQUIES, AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona al Libro Segundo "Parte Especial", Título Tercero "Delitos de peligro para la vida o la salud de las personas", el Capítulo III denominado, "De la administración no consentida de sustancias" con sus los artículos 170 Ter, 170 Quater, y 170 Quinquies.

*Libro Segundo
Parte Especial*

.....
Título Tercero
Delitos de peligro para la vida o la salud de las personas

.....
Capítulo III
De la administración no consentida de sustancias

Artículo 170 Ter. Administración no consentida de sustancias.

Se impondrá pena de dos a cinco años de prisión y de cien a doscientos días multa del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), a quien, sin el consentimiento de la víctima, le administre, introduzca o aplique cualquier sustancia, por vía oral, intravenosa, intramuscular, dérmica, subcutánea o análoga, mediante bebidas, alimentos, parches, geles, microdispositivos, objetos punzocortantes, inyecciones, agujas o cualquier otro medio.

Las penas previstas en este artículo se aplicarán con independencia a las que correspondan por la comisión de otros delitos.

Para efectos de este artículo, se entiende por sustancia toda materia que sea capaz de producir alteraciones en la conciencia, la voluntad, la salud o el estado físico o mental de una persona.

La conducta será sancionada independientemente de la finalidad perseguida por el agente y sin que sea necesario acreditar la existencia de una lesión visible o un resultado material inmediato.

Artículo 170 Quater. La pena prevista en el artículo 170 Ter se incrementará hasta en una mitad más cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I. La sustancia administrada sea psicoactiva, narcótica, psicotrópica o tóxica;
- II. Se ponga en peligro la vida o la salud de la víctima;
- III. La víctima sea niña, niño o adolescente, mujer, persona con discapacidad o persona adulta mayor;
- IV. El acto se cometa en medios de transporte público, instalaciones públicas, planteles educativos, centros de salud o eventos de concentración masiva;
- V. La conducta se realice contra dos o más personas, en un mismo acto mediante actos sucesivos;
- VI. El acto tenga como finalidad facilitar la comisión de otro delito;
- VII. La conducta se realice por dos o más personas, y;
- VIII. La conducta se realice en lugar cerrado o de acceso restringido.

Cuando las conductas anteriores se realicen mediante la implementación de violencia física. En este supuesto, la pena prevista en el artículo 170 Ter, podrá aumentarse hasta el doble en su mínimo y su máximo.

Artículo 170 Quinquies. Se equipara a la administración no consentida de sustancias y se sancionará con una pena de uno a tres años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien realice actos idóneos e inequívocos para hacer creer a la víctima que se le suministró alguna sustancia por cualquier vía o medio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.





PODER LEGISLATIVO

TERCERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

DIPUTADO PRESIDENTE

ALEJANDRO CARABIAS ICAZA

DIPUTADA SECRETARIA

CATALINA APOLINAR SANTIAGO

DIPUTADO SECRETARIO

JORGE IVÁN ORTEGA JIMÉNEZ

(HOJA DE FIRMAS DEL DECRETO NÚMERO 286 POR EL QUE SE ADICIONA AL LIBRO SEGUNDO "PARTE ESPECIAL", TÍTULO TERCERO "DELITOS DE PELIGRO PARA LA VIDA O LA SALUD DE LAS PERSONAS," EL CAPÍTULO III DENOMINADO "DE LA ADMINISTRACIÓN NO CONSENTIDA DE SUSTANCIAS" CON SUS ARTÍCULOS 170 TER, 170 QUATER Y 170 QUINQUIES, AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NÚMERO 499